



EXPEDIENTE N° : 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
UNIDAD MINERA : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. al haberse acreditado que excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Renacimiento; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, en concordancia con el con el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los límites máximos permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera San Nicolás S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, inmediatamente a partir de la notificación de la presente resolución. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles anteriormente citados.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe en el que detalle todas las actividades realizadas para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo los medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**





Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente:

- **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir un informe técnico que detalle el plan de acción destinado a identificar y corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento.**
- **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe técnico que detalle las mejoras determinadas en el plan de acción y las medidas realizadas para el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), previamente al ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor.**
- **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inmediatamente anterior, deberá remitir un informe técnico que detalle como mínimo: (i) el procedimiento de mantenimiento implementado de la planta de tratamiento de aguas residuales, y (ii) los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado el Instituto Nacional de Calidad – Incal.**

Lima, 30 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril, el 16 de mayo y el 16 y 17 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó las visitas de supervisión ambiental con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera “Colorada” de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás).
2. El 31 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) los Informes N° 305-2014-OEFA/DS-MIN, N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, N° 737-2014-OEFA/DS-MIN, N° 738-2014-OEFA/DS-MIN, el Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN¹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2015-OEFA/DS² del 17 de julio del 2015 documentos que contienen los resultados de las acciones de supervisión realizadas durante el año 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera “Colorada”.
3. El 12 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió el Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN del 12 de enero del 2016, documento que contiene

¹ Informes contenidos en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 16 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 16 del expediente.



los resultados de la supervisión especial del 7 al 9 de enero del 2016 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada"³ (en adelante, Supervisión Especial 2016).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0018-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero del 2016⁴ y notificada el 15 de enero del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de San Nicolás, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numeral 11 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Hasta 700 UIT



7. No obstante la imputación de cargos fue debidamente notificada a San Nicolás, de conformidad con la Cédula de Notificación N° 020-2016, no se han presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA-DFSAI del 13 de enero del 2016⁶ y notificada el 15 de enero del 2016⁷, la Dirección de Fiscalización ordenó a San Nicolás que, en calidad de medidas cautelares, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	Minera San Nicolás habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes minero	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con	Inmediato, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás

³ Folio del 17 al 88 del expediente.

⁴ Folios del 89 al 97 del expediente.

⁵ Folio 99 del expediente.

⁶ Folios del 84 al 95 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.

⁷ Folio 96 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.





	metalúrgicos en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	N° 047-2016-OEFA/DFSAI.	S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) Medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.
2		Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles citados.		

9. El 1 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 361-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de marzo del 2016, documento que contiene los resultados de la supervisión especial realizada del 22 al 24 de febrero del 2016 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada"⁸, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares anteriormente citadas.
10. El 29 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, el Informe Técnico Acusatorio N° 804-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de abril del 2016 documento que contiene el análisis de los resultados de la supervisión especial mencionada en el párrafo anterior.
11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 457-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2016⁹ y notificada el 19 de mayo del 2016¹⁰, la Subdirección de

⁸ Folios del 106 al 112 del Expediente.

⁹ Folios del 113 al 119 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.

¹⁰ Folios 141 y 142 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.



Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició un procedimiento sumarísimo contra San Nicolás, por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución.

12. Mediante Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA-DFSAI del 27 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (i) Imponer a San Nicolás una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Ordenar a San Nicolás que cumpla con las medidas cautelares ordenadas por la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI, en el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

13. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si San Nicolás cumplió con los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control C-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
18. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
24. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y los informes de supervisión correspondientes a las supervisiones ambientales realizadas durante el año 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Cuestión en discusión: Si San Nicolás cumplió con los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento**

IV.1.1 El cumplimiento de los límites máximos permisibles como obligación ambiental fiscalizable

25. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril de 2012¹⁴. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
26. Por otro lado, el mencionado Decreto Supremo establecía que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para la adecuación. Se indicó que el mencionado plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.

14

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."





27. No obstante, a los plazos de adecuación a los nuevos LMP mencionados, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011. Es así que, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012¹⁵ para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre de 2014¹⁶.
28. Cabe señalar que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, durante el período de adecuación a los nuevos LMP se deberá cumplir como mínimo los valores anteriormente aprobados, esto es, los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de conformidad con el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁷.
29. En el presente caso, Minera San Nicolás no presentó el Plan Integral para la Implementación de los LMP. En tal sentido, durante las supervisiones ambientales realizadas el 19 de abril, el 16 de mayo y el 16 y 17 de setiembre del 2014, le eran exigibles al administrado los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en virtud del Numeral 4.2 del Artículo 4° del mencionado cuerpo normativo en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.
30. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueben en dicho dispositivo serán de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional¹⁸. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:



¹⁵ Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

“Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.”

¹⁶ Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011

Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas mediante

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional (...).”





ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

31. Asimismo, cabe resaltar que el incumplimiento de los límites máximos permisibles se encuentra tipificado en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

32. En consecuencia, corresponde verificar si los valores detectados en el punto de monitoreo C-1 cumplen con los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos¹⁹:

- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.1.2 Análisis de los hallazgos detectados en las supervisiones ambientales

a) Hallazgo detectado durante la supervisión especial desarrollada el 19 de abril del 2014

33. Durante la supervisión especial desarrollada el 19 de abril del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo del punto C-1, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao.

34. En las Hojas de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua elaborados por el personal de la Dirección de Supervisión, obrantes en el Informe de Supervisión N° 738-2014-OEFA/DS-MIN, se evidencia que el valor del parámetro

¹⁹ Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.



potencial de Hidrógeno (pH) se encuentra por debajo del rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
C-1	pH	6 - 9	5.43	Mayor a 200%

b) Hallazgo detectado durante la supervisión especial desarrollada el 16 de mayo del 2014

35. Más adelante, en la supervisión especial desarrollada el 16 de mayo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo del punto C-1, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao.

36. Respecto al punto C-1, se evidencia que el valor del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) incumple el rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se consignó en el Acta de la Supervisión Especial, adjunta al Informe N° 305-2014-OEFA/DS-MIN²¹:



Puntos de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
C-1	pH	6 - 9	12.22	Mayor a 200%

c) Hallazgo detectado durante la supervisión regular desarrollada el 16 y 17 de setiembre del 2014

37. Durante la supervisión regular desarrollada el 16 y 17 de setiembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo del punto C-1, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao.

38. En la Hoja de registro de datos de campo Calidad de Agua, elaborado por el personal de la Dirección de Supervisión, se evidencia que el valor del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) se encontraría por debajo del rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN²²:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
C-1	pH	6 - 9	3.46	Mayor a 200%

²⁰ Página 125 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 738-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 16 del Expediente.

²¹ Página 45 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 16 del Expediente.

²² Página 55, del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 16 del Expediente.



IV.1.3 Análisis del hecho imputado

39. A efectos de analizar la imputación al titular minero por el incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, primero se debe determinar si las muestras materia de análisis han sido tomadas de un flujo de agua que revista la condición de efluente.
40. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²³ define como efluente minero-metalúrgico a todo flujo regular o estacional descargado a un cuerpo receptor²⁴, que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras, o de cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes y escorias.
41. En el presente caso, el punto de control C-1 corresponde al efluente de agua proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento que descarga al ambiente (quebrada Sinchao) mediante un canal, tal como se evidencia de las fotografías presentadas en el Informe N° 738-2014-OEFA/DS-MIN²⁵:



Fotografía N° 5 del Informe N° 738-2014-OEFA/DS-MIN.- Punto de monitoreo C-1 de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales al canal Sinchao.

²³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados".

²⁴ Teniendo presente lo señalado en el Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el aire, agua y suelo son componentes del ambiente que tienen la condición de cuerpo receptor.

²⁵ Páginas 51 y 59, del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 738-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 16 del Expediente

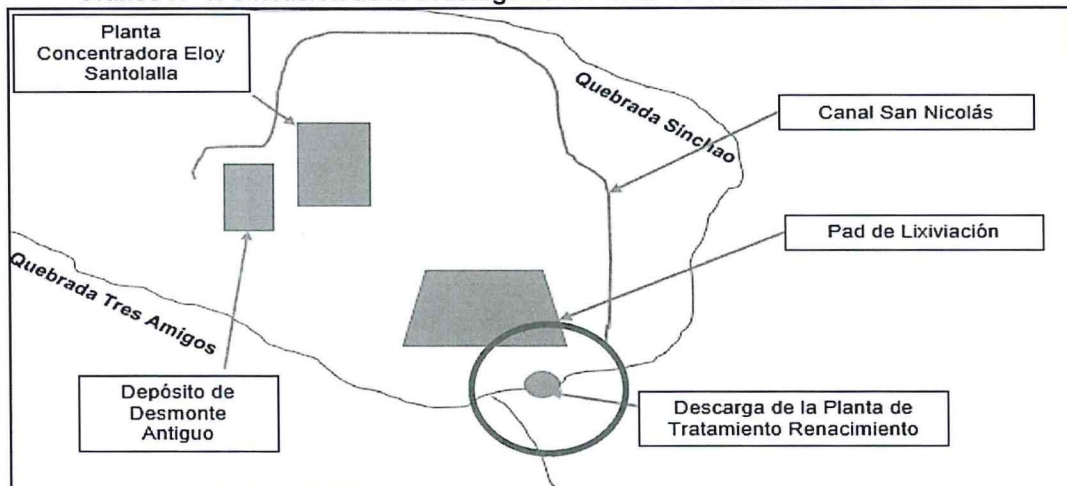




Fotografía N° 14 del Informe N° 738-2014-OEFA/DS-MIN.- Muestreo del agua del canal Sinchao (quebrada Sinchao).

- 42. Para una mejor comprensión de la ubicación de la descarga del efluente del punto de control C-1, se presenta el siguiente gráfico referencial:

Gráfico N° 1. Ubicación de la descarga de la Planta de Tratamiento Renacimiento



Fuente: DFSAI. Elaboración propia

- 43. Bajo este contexto, queda acreditado que la descarga proveniente de la planta de tratamiento Renacimiento y que descarga a la quebrada Sinchao mediante un canal, sí califica como efluente minero-metalúrgico.
- 44. Por otro lado, de la revisión de los resultados obtenidos en los monitoreos realizados en el punto C-1, durante las acciones de supervisión del año 2014, se verifica que San Nicolás incumplió el rango establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH), lo que constituye una infracción de la obligación contenida en el Artículo 4° del dicho cuerpo normativo.
- 45. Cabe agregar que, producto de los monitoreos antes mencionados, se ha advertido que el incumplimiento del LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) con respecto al punto de control C-1 representa un exceso de 200% del rango aprobado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; por lo que, el





hecho detectado se encuentra tipificado como infracción administrativa específicamente en el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

- 46. Asimismo, cabe señalar que durante la supervisión especial realizada del 7 al 9 de enero de 2016 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", el personal de la Dirección de Supervisión realizó un muestreo en el punto C-1. Los resultados de dicho muestreo se encuentran recabados en la Hoja de Registro de datos de campo de Calidad de Agua, adjunta al Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN, la cual muestra que el valor del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) continúa incumpliendo el rango establecido en los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo con el siguiente detalle²⁶:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)
C-1	pH	6 - 9	9.57

- 47. Lo señalado corrobora que el sistema de tratamiento implementado para las aguas provenientes del canal San Nicolás²⁷ que descarga a la quebrada Sinchao a través del punto C-1, no cumple su función que es respetar los valores previstos en los LMP para efluentes minero – metalúrgicos aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH).

- 48. En este punto resulta oportuno reiterar que no obstante la imputación de cargos fue debidamente notificada a San Nicolás, de conformidad con la Cédula de Notificación N° 020-2016, no se han presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, no se cuenta con argumentos o medios probatorios en el expediente que desvirtúen lo detectado en las supervisiones ambientales materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 49. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Nicolás incumplió el LMP establecido para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo C-1. Dicha conducta configuran una infracción administrativa al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Nicolás en este extremo.

IV.1.4 Determinación del daño ambiental

- 50. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero es importante señalar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o

²⁶ Folio 76 del Expediente.

²⁷ Dicho canal capta los drenajes del antiguo depósito de desmontes, cancha de mineral, aguas de escorrentía y aguas residuales domésticas de la Unidad Minera "Colorada".



adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁸.

- 51. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.
- 52. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
 - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
- 53. En el presente caso, durante las supervisiones ambientales realizadas en el año 2014, se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), en el punto de monitoreo C-1, conforme al siguiente detalle:



Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)	Supervisión ambiental
C-1	pH	6 - 9	5.43	19 de abril del 2014
			12.22	16 de mayo del 2014
			3.46	16 y 17 de setiembre del 2014

- 54. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
- 55. En el presente caso, el sistema de tratamiento Renacimiento no se encuentra funcionando, por lo que las aguas provenientes de dicho sistema son descargadas al ambiente sin ningún tipo de tratamiento y entran en contacto

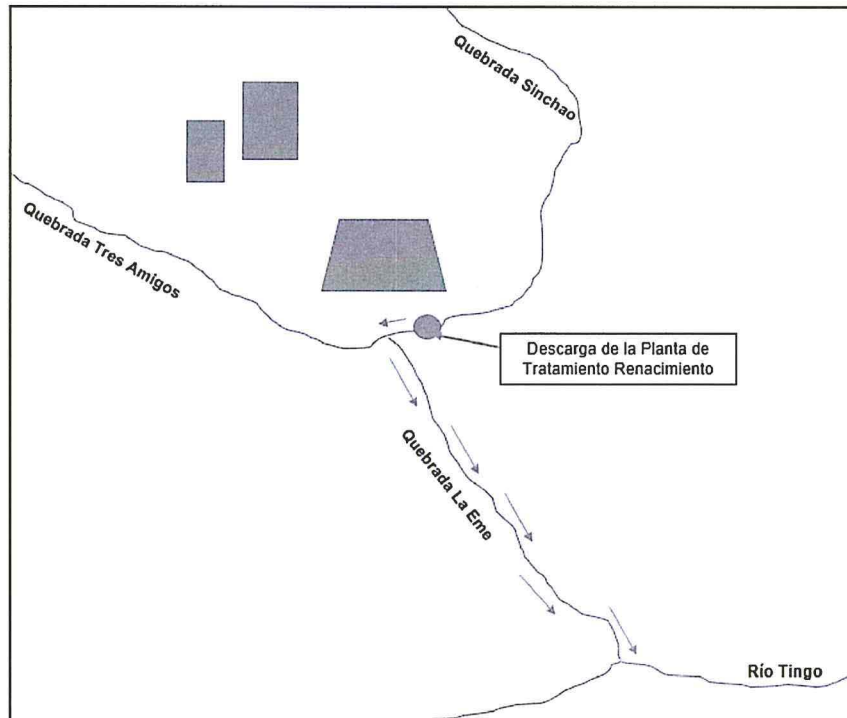
²⁸ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.
 “De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.”





directo con las aguas de la quebrada Sinchao, que a su vez confluye a la quebrada La Eme y, posteriormente, al río Tingo, tal como se muestra en el siguiente gráfico referencial:

Gráfico N° 2. Curso de la descarga proveniente de la Planta de Tratamiento Renacimiento



Fuente: Elaboración propia

56. En tal sentido, el suelo y las aguas de la quebrada Sinchao, la quebrada La Eme y el río Tingo pueden verse alterados en su calidad al entrar en contacto con las descargas provenientes del punto de control C-1, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos.
57. Las aguas con potencial de Hidrógeno (pH) anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos de potencial de Hidrógeno (pH) del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas²⁹.
58. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que el incumplimiento del LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo C-1, configura un supuesto de daño potencial. Por ello, la infracción acreditada sería pasible de sanción de conformidad con el Numeral 11 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, e incluiría como factor para el cálculo de la posible multa el agravante de generación de daño potencial al ambiente.





IV.1.5 Procedencia de la medida correctiva

59. En este punto, es preciso recordar que las medidas cautelares y correctivas son mandatos dictados por la Administración a través de los cuales se impone una conducta a los administrados para conseguir un fin determinado³⁰. Es así que la **medida cautelar** se dicta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador o antes de su inicio, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables; mientras que una **medida correctiva** se dicta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas.
60. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización ordenó a San Nicolás que en calidad de medidas cautelares cumpla con: (i) cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; y (ii) realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.
61. Mediante Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización determinó que las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI fueron incumplidas por San Nicolás, por lo que se le impuso una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
62. En tal sentido, debido a que el procedimiento administrativo sancionador se está resolviendo a través de la presente resolución, las medidas cautelares dictadas mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI ya no tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final ni evitar la generación de daños ambientales irreparables. Asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de San Nicolás por incumplir el LMP establecido para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo C-1, por lo que San Nicolás debe adecuar el sistema de tratamiento Renacimiento a los estándares ambientales nacionales.
63. Teniendo en consideración lo descrito en los párrafos anteriores, en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la infracción acreditada, toda vez que las medidas cautelares dictadas mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI quedarán extinguidas desde el día siguiente de notificada la presente resolución, sin perjuicio de las multas

³⁰ La doctrina ha definido al mandato como "(...) la "orden administrativa" u "orden policial", esto es, una especie de acto administrativo de gravamen a través del cual se manifiesta el poder de policía ostentado por las autoridades administrativas para imponer una conducta determinada (...)" MORON URBINA, Juan Carlos. Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En Revista de Derecho Administrativo N° 9, Año 5. Círculo de Derecho Administrativo, p.140.



coercitivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA-DFSAI del 27 de mayo del 2016.

64. Dicho ello, la Dirección de Fiscalización considera necesario ordenar a San Nicolás la realización de medidas correctivas de adecuación ambiental, conforme a lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
1	Minera San Nicolás excedió los LMP de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.	Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Minera San Nicolás deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que detalle como mínimo las actividades que se realizaron para cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
2		Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización lo siguiente: - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un informe técnico que detalle el plan de acción destinado a identificar y corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento. - En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, un informe técnico que detalle las mejoras determinadas en el plan de acción y las medidas realizadas para el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), previamente al ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor.





				<p>- En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inmediatamente anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El procedimiento de mantenimiento implementado de la planta de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado el Instituto Nacional de Calidad – Inacal.</p>
--	--	--	--	---

65. Las medidas correctivas dictadas tienen por finalidad que el titular minero adecúe su actividad, a fin de que los efluentes generados en el sistema de tratamiento Renacimiento cumplan con los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo C-1, y eviten la generación de un posible daño al ambiente.



66. Con respecto al plazo de cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha considerado que su implementación sea inmediata, toda vez que el sistema de tratamiento Renacimiento no se encuentra funcionando, ocasionando que las aguas provenientes de dicho sistema sean vertidas directamente al ambiente incumpliendo los rangos establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que para efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, se le ha otorgado a San Nicolás un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización un informe técnico.

67. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado el tiempo para que dicho efluente cumpla con los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH), que implicará que en un plazo de treinta (30) días hábiles se realice lo siguiente³¹:

- (i) En un plazo de cinco (5) días hábiles, se deberá realizar el diagnóstico de la planta de tratamiento de aguas residuales de mina y formular un plan de acción para mejorar su funcionamiento, con la finalidad de identificar y



³¹ De manera referencial, se revisó el siguientes documento: Bases administrativas: adjudicación de menor cuantía N° USPEC-SA-MC-087-2014. Convocatoria adjudicación de menor cuantía suministro, instalación y puesta en marcha de una planta compacta de tratamiento de agua residual (PTAR), optimización y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP), adecuación del sistema de almacenamiento de agua y mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, y almacenamiento de agua potable en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad EPMSC Vélez - Santander, Bogotá-Colombia. Plazo de entrega: veinte (20) días calendario. <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-11-2979064>



corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento.

- (ii) Posteriormente, en un plazo de diez (10) días hábiles, se deberá aplicar las mejoras determinadas en el plan de acción y realizar el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), previamente al ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor, con la finalidad de detectar cambios del referido parámetro oportunamente antes de verter el efluente al cuerpo receptor.
- (iii) Finalmente, en los quince (15) días hábiles restantes, se deberá elaborar un procedimiento de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de establecer un control administrativo que permita aplicar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para controlar fallas operacionales.

68. Para efectos de acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha contemplado que San Nicolás remita a la Dirección de Fiscalización un informe técnico por cada extremo anteriormente citado. Dichos informes serán presentados antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de cada extremo de la medida correctiva.



IV.1.6 El efecto suspensivo de las medidas correctivas ante una eventual impugnación

69. De conformidad con la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA³², la Dirección de Fiscalización puede disponer que la impugnación de las medidas correctivas ordenadas a los administrados se conceda con o sin efecto suspensivo.

70. En el presente caso, es preciso reiterar que mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI se dictó medidas cautelares a San Nicolás para que cumpla con disponer el cese, corrección y reversión de los riesgos y efectos negativos ambientales generados por el desarrollo de sus actividades, toda vez que los mismos podrían generar daños ambientales irreparables.

71. En tal sentido, la eventual impugnación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá **sin efecto suspensivo**, considerando que la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador dio origen al dictado de medidas cautelares de parte de la Dirección de Fiscalización debido a que podría generar daños ambientales irreparables.

IV.1.7 Remisión de los actuados a la Dirección de Supervisión del OEFA

72. Es necesario resaltar que en el presente caso se han dictado medidas correctivas a San Nicolás, toda vez que, de acuerdo a los informes remitidos por la Dirección de Supervisión, no habría cumplido con las medidas cautelares



³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."



antes citadas ni habría subsanado la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento.

73. Al respecto, de conformidad con el Literal d) del Artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD³³, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA, la Dirección de Supervisión es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa³⁴.
74. En tal sentido, considerando las medidas correctivas ordenadas y lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, corresponde disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Supervisión, para que proceda a verificar el cumplimiento de dichas medidas conforme a sus competencias.

IV.1.8 Remisión de los actuados al Ministerio de Energía y Minas

75. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la LPAG la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan³⁵.
76. De conformidad con el Artículo 4° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RCM), en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad de requerir al titular de la actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables³⁶.



³³ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 6.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

d) *Autoridad de Supervisión Directa: Es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa. En su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la audiencia de informe oral.*"

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

a) *la Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión; (...)"*

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 *La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."*

³⁶ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda."





- 77. En este punto, es preciso reiterar que el sistema de tratamiento Renacimiento no se encuentra funcionando, por lo que las aguas provenientes de dicho sistema son descargadas al ambiente sin ningún tipo de tratamiento y entran en contacto directo con las aguas de la quebrada Sinchao, que a su vez confluye a la quebrada La Eme y, posteriormente, al río Tingo.
- 78. En tal sentido, considerando lo dispuesto en el RCM, corresponde disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de Energía y Minas para que proceda conforme a sus competencias de ser el caso.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, en concordancia con el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
1	Compañía Minera San Nicolás S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.	Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo las actividades que se realizaron para cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de





			tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
2		<p>Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.</p>	<p>Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un informe técnico que detalle el plan de acción destinado a identificar y corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento. - En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, un informe técnico que detalle las mejoras determinadas en el plan de acción y las medidas realizadas para el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), previamente al ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor. - En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inmediatamente anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) El procedimiento de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales implementado, cuya finalidad es establecer un control administrativo que permita aplicar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para controlar fallas operacionales. (ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro <p>Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>





				potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado el Instituto Nacional de Calidad – Inacal.
--	--	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y al Ministerio de Energía y Minas para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



dacp